República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-40233967-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Abril de 2024

Referencia: Voc 1ra. - Sala "A" - “VERIFONE ARGENTINA S.A. s/ AMPARO” - EX-2024-30031684-APN-SGAI#TFN

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2024-30031684-APN-SGAI#TFN,** caratulado: **“VERIFONE ARGENTINA S.A. s/ AMPARO**”.

El Dr. Magallón dijo:

I.- Que mediante RE-2024-30028213-APN-SGAI#TFN Verifone Argentina S.A. interpone recurso de amparo previsto en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificatorias) a fin de que la Administración Federal de Ingresos Públicos se expida sobre la solicitud de devolución de los saldos de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado por la suma de pesos ochenta y ocho millones doscientos sesenta y seis mil novecientos treinta con 80/100 ($88.266.930,80) presentada con fecha 27/06/2022, conforme lo establecido en la Resolución General N° 2224/1979.

Solicita se haga lugar al amparo promovido, ordenándose al Fisco Nacional que resuelva en el plazo de 48 horas y pide la aplicación de astreintes si así no lo hiciera.

Explica que, a raíz de su actividad, originó un saldo de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado, que encuentra su origen en retenciones y percepciones del impuesto sufridas hasta el periodo requerido.

Manifiesta que el 27/06/2022 solicitó al Fisco Nacional la convalidación y devolución de los saldos a favor de libre disponibilidad acumulados en el impuesto al valor agregado a mayo de 2022 por la suma de $88.266.930,80 y adjunta copia de dicha solicitud.

Indica que con fecha 31/05/2023 presentó un pedido de pronto despacho ante la falta de respuesta por parte del Organismo Fiscal y advierte que a la fecha de hoy han transcurrido casi dos años desde la fecha de solicitud de devolución referida sin que la AFIP hubiera dado señales de actividad alguna en pos de resolverla.

Señala asimismo que posee acumulada a la fecha una suma adicional de $42.845.169,20.-, que solicita se

considere al momento de resolver el presente amparo en virtud del tiempo transcurrido y que continúa generando un perjuicio para la recurrente.

Asegura que se encuentran cumplidos los requisitos para que este Tribunal haga lugar a la presente acción de amparo y se ordene al Fisco Nacional a que se expida sobre la solicitud de devolución de los saldos de libre disponibilidad referidos, efectuada el 27/06/2022.

Cita jurisprudencia en abono de su planteo, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante el IF-2024-35016042-APN-DTD#JGM la Representación Fiscal contesta el pedido de informe formulado por este Tribunal mediante PV-2024-31717721-APN-VOCI#TFN.

Explica que no se evidencia una demora que justifique la interposición del remedio aquí intentado, ya que si bien es cierto que el saldo a favor solicitado en devolución corresponde a una sola declaración jurada (período 4/2022), por la forma de determinación del impuesto involucra una gran cantidad de períodos (enero 2015 a abril 2022, ambos inclusive).

Ello implica verificar la debida relación entre lo computado por el responsable en concepto de retenciones y percepciones sufridas y lo efectivamente retenido y/o percibido por los agentes de retención y percepción, respectivamente, por cada uno de esos períodos mensuales.

Asimismo, tal verificación involucra estados contables por ejercicios cerrados del 31/10/2015 al 31/10/2022, ambos inclusive, como así también analizar la razonabilidad o no de acreditaciones bancarias por los mismos ejercicios.

Explica que esta tarea no puede ser llevada a cabo con la inmediatez que menciona la amparista en su escrito, ya que no se trata de simplemente notificar por los medios electrónicos autorizados el acto administrativo de resolución definitiva.

Indica que se debe requerir documentación y elementos indispensables para poder resolver esta actuación y que dependerá del aporte de la misma y de su análisis posterior, el momento en que la demora cese y se emita el acto administrativo definitivo.

Por otra parte, señala el informe referido que el importe solicitado en devolución asciende a $80.000.000.- en lugar del mencionado por la amparista en su escrito. En cuanto al pedido de la contraparte para que se incluya en su reclamo la suma adicional de $42.845.169,20 acumulada por el mismo concepto hasta enero 2024, corresponde su rechazo por improcedente, en tanto no acreditó el inicio del trámite administrativo correspondiente a efectos de solicitar la devolución, ni un pedido de pronto despacho, en el marco donde el Organismo Fiscal debe verificar su procedencia.

Seguidamente asegura que la acción debe ser rechazada, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos previstos por el art. 182 de la ley 11.683 y cita jurisprudencia en sustento de su planteo. Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita se rechace el amparo intentado, con costas.

Que mediante PV-2024-36843818-APN-VOCI#TFN se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “A”

III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben v concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia,

por parte de los empleados del organismo recaudador; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

IV.- Que sentado lo precedente, corresponde analizar las circunstancias del caso a fin de poder establecer si existe una demora excesiva del Fisco Nacional para expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

La Resolución General Nº2224/1979 establece un régimen de devolución de pagos o ingresos en exceso a favor de contribuyentes y/o responsables.

En su art. 1° la citada resolución establece que dichas devoluciones podrán solicitarse cuando los saldos acreedores emerjan de determinaciones de oficio, de declaraciones juradas primitivas o rectificativas, siempre que estas últimas disminuyan el saldo acreedor establecido en las primeras o que dichos saldos hayan sido considerados de libre disponibilidad o que se asimilen a tales. Asimismo, serán considerados los saldos que surjan de resoluciones administrativas o judiciales dictadas en recursos de repetición y declaraciones juradas rectificativas conformadas por la Dirección General Impositiva.

Por su parte, el art. 7 dispuso que la devolución sólo será admitida cuando el peticionario no adeude obligaciones fiscales líquidas y exigibles al momento de interponer la solicitud, que sean susceptibles de compensarse con el crédito que posea, o cuando luego de realizadas las compensaciones quedare un saldo a favor. Por los saldos que se solicite devolución y durante cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde la fecha de presentación, no podrá modificarse lo peticionado. Asimismo, expresa que el requerimiento que realice el Organismo tendiente a obtener el saneamiento de omisiones, interrumpirá el término corrido del plazo antes señalado, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos inobservados.

Que de acuerdo con las constancias de autos -vide RE-2024-30030759-APN-SGAI#TFN- se advierte que la amparista presentó la solicitud de devolución de los saldos de libre disponibilidad generados a su favor en el Impuesto al Valor Agregado el 27/06/2022. Ante la falta de respuesta por parte de la AFIP-DGI, con fecha 31/05/2023 presentó formal pedido de pronto despacho respecto de la solicitud efectuada, el cual no suscitó pronunciamiento expreso por parte del Organismo, motivo por el cual interpone la presente acción de amparo el 21/03/2024.

Deducido ya el amparo ante este Tribunal y requerido el informe en los términos del artículo 183 de la ley de rito, el Fisco Nacional acompañó un “Informe de Grado de Avance – Resolución General Nº 2224/79 (DGI) y s/ modif.” (v. IF-2024-34994917-APN-DTD#JGM), en el que la Sección Gestiones y Devoluciones A (DV NGDE) del Organismo Recaudador indicó que “se llevaron y se siguen llevando a cabo las tareas de rutina para el caso.”

De la lectura de dicho informe, detallado en el Considerando II.-, se observa que el Fisco Nacional efectuó consideraciones genéricas en torno a la verificación desarrollada por su parte, sin indicar de forma concreta qué tareas desplegó a fin de verificar la materia imponible. Tampoco acompañó documentación respaldatoria de tal labor, como así tampoco demostró haber cursado pedidos de documentación y/o información dirigidos a la amparista. Si bien los períodos fiscales involucrados son numerosos, lo cierto es que transcurrieron casi dos años desde la interposición de solicitud de devolución de los saldos, sin que tal pedido haya sido resuelto y tampoco surge evidencia material que permita comprobar el desarrollo de actividad administrativa enderezada a establecer

la existencia o no de los saldos a favor que la actora le reclama.

Bajo estas premisas, no cabe sino concluir que el Fisco Nacional ha incurrido en una injustificada y excesiva demora en realizar un trámite o diligencia a su cargo, con la consecuente incertidumbre para el contribuyente sobre la disponibilidad de los importes pertinentes, consignándose como justificación para así haber actuado meras generalidades sin sustento probatorio, por lo que la articulación de la acción por la amparista se halla plenamente justificada.

Cabe hacer notar que, a diferencia de lo manifestado por la amparista en su recurso, el monto cuya devolución persigue asciende a la suma de pesos ochenta millones de pesos ($80.000.000.-), ello de conformidad con lo consignado en el formulario F-746 acompañado por la amparista en RE-2024-30030759-APN-SGAI#TFN y lo señalado por la Representación Fiscal.

Es por ello que corresponde hacer lugar al amparo por dicha suma e imponer las costas al Fisco Nacional.

V.- En cuanto a la aplicación de astreintes solicitada por la amparista, corresponde su rechazo, en tanto este Tribunal no es ejecutor de sus propias sentencias, como así tampoco posee facultades para aplicar otras sanciones que las expresamente previstas en el ordenamiento aplicable.

Por su parte y en cuanto al monto de $42.845.169,20.- que por idéntico concepto -según la simple manifestación de la actora- se habría acumulado desde junio de 2022 a enero de 2024 no corresponde expedirse, habida cuenta de que ello no forma parte del objeto del presente amparo considerando los términos en que ha sido formulado.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Magallón

SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo incoado y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de treinta (30) días se pronuncie respecto de la solicitud efectuada por la amparista. Costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2024.04.19 11:35:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2024.04.19 14:02:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.04.19 14:09:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 14:10:51 -03:00